

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

• LEGISLATURA •
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

VIERNES 14 DE JULIO DE 2023 (SEGUNDA)

PERMANENTE

GACETA NO. 45

PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO



DIRECTORIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

COMISIÓN PERMANENTE

PRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

VICEPRESIDENTA: MARISOL CARRILLO QUIROGA

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA
JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIO SUPLENTE: FERNANDO ROCHA
AMARO

VOCAL PROPIETARIO: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ
OJEDA

VOCAL SUPLENTE: JOSÉ RICARDO LÓPEZ
PESCADOR

VOCAL PROPIETARIO: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

VOCAL SUPLENTE: SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

SECRETARIO GENERAL

ING. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 98 Y AL ARTÍCULO 164 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.....	6
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 258, 259, 260, 261, 262 Y 264 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.....	13
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS AL DECRETO No. 334, POR EL CUAL SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUES Y RESERVAS MUNICIPALES.....	14
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	24
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	58
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO. PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO SIMPLE.....	59
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	71



ORDEN DEL DÍA

PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO DE RECESO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
JULIO 14 DE 2023

ORDEN DEL DIA

2da.

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 14 DE JULIO DE 2023.

3o.- **SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 98 Y AL ARTÍCULO 164 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

4o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 258, 259, 260, 261, 262 Y 264 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

5o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS AL DECRETO No. 334, POR EL CUAL SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUES Y RESERVAS MUNICIPALES.

6o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.



- 7o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, **POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO. PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO SIMPLE.**
- 9o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**



SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 98 Y AL ARTÍCULO 164 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los **CC. DIPUTADOS JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, que contiene **REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 120, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Proyecto de Decreto, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma fue presentada en fecha 11 de julio de 2023 y que tiene como objeto establecer en la normativa referente al informe anual que rinde la persona Titular del Poder Ejecutivo, que este se entregará el día 1 de septiembre, día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, al Congreso del Estado, informe



referente a la situación que guarda la administración pública Estatal y el avance del cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

SEGUNDO. – Al respecto de la propuesta los iniciadores manifiestan en su exposición de motivos dentro de lo más relevante lo siguiente:

“Que la constitución marca tres momentos distintos sobre el mismo fin que es conocer el informe que guarda la administración pública a cargo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, sobre el año que corresponde, por parte de la Legislatura del Estado.

Que el proceso señalado en la norma antes precisada, se contrapone en si mismo, toda vez que si la persona Titular del Poder Ejecutivo, acude al Congreso del Estado a presentar el informe de la gestión gubernamental, de igual manera las personas titulares de las Secretarías de Despacho y, en su caso, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública, comparecen ante ellos con motivo de la glosa.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que se presenta un doble ejercicio sobre el mismo tema, por lo que considera importante realizar una reforma a la Constitución que permita contar con el análisis del informe de gestión gubernamental, acorde a una forma más simplificada en la realización de su análisis y en su caso contar con la información que se requiera.”

TERCERO. – Respecto del informe anual que rinde el Titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, la Constitución Política Local establece las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado:

*XXVII. **Asistir al Congreso del Estado el 1 de septiembre a rendir el informe anual que guarda la Administración Pública Estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo;***

*ARTÍCULO 164.- **El día 1 de septiembre de cada año, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado asistirá a la sede del Poder Legislativo a rendir un informe de la gestión gubernamental a su cargo y de las actividades realizadas durante el año inmediato anterior; en dicha sesión***



escuchará los posicionamientos de las formas de organización partidista y podrá responder los cuestionamientos que se le formulen. La Ley Orgánica del Congreso establecerá la forma en que se desarrolle esta sesión.

Los informes de gestión a que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar los resultados obtenidos, con base en lo establecido en los planes y programas, haciendo mención expresa de los indicadores y metas que den cuenta del cumplimiento de los objetivos.

ARTÍCULO 166.- *La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, entregará al Congreso del Estado un informe sobre la situación que guarda la administración pública del Estado y los avances en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.*

Al término de su gestión constitucional, entregará una Memoria, con los documentos y anexos necesarios, de evaluación general de los resultados obtenidos durante su mandato, con base en los objetivos y metas fijadas en los planes estratégico y estatal de desarrollo.

CUARTO. – Ahora bien, la propuesta hecha por los iniciadores consiste en establecer como una obligación al Titular del Poder Ejecutivo, la de entregar al Congreso el informe anual que guarda la Administración Pública Estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, eliminando mediante dicha reforma la obligación de asistir a rendirlo ante el Pleno del Congreso del Estado.

Lo anterior quiere decir, que el Ejecutivo del Estado tendrá la obligación de entregar el informe, sin embargo, podrá o no acudir ante el Pleno del Congreso a rendirlo.

El Titular del Ejecutivo del Estado, tendrá la obligación de entregar el informe en los términos que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, como la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango establecen, abriendo la posibilidad de acudir a rendirlo ante el Pleno del Congreso, pero sin ser esto una obligación, como lo prevé la norma vigente.

A su vez, se suprime la disposición contenida en el mismo artículo referente a los posicionamientos de las formas de organización partidista todo lo anterior tal y como se observa en el siguiente cuadro:



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado: I a la XXVI. XXVII. Asistir al Congreso del Estado el 1 de septiembre a rendir el informe anual que guarda la Administración Pública Estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo; XXVIII a la XXXVIII. </p>	<p>ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado: I a la XXVI. XXVII. Entregar al Congreso del Estado el 1 de septiembre, el informe anual de la situación que guarda la Administración Pública Estatal, y el avance en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo. XXVIII a la XXXVIII.</p>
<p>ARTÍCULO 164.- El día 1 de septiembre de cada año, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado asistirá a la sede del Poder Legislativo a rendir un informe de la gestión gubernamental a su cargo y de las actividades realizadas durante el año inmediato anterior; en dicha sesión escuchará los posicionamientos de las formas de organización partidista y podrá responder los cuestionamientos que se le formulen. La Ley Orgánica del Congreso establecerá la forma en que se desarrolle esta sesión.</p> <p>Los informes de gestión a que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar los resultados obtenidos, con base en lo establecido en los planes y programas, haciendo mención expresa de los indicadores y metas que den cuenta del cumplimiento de los objetivos.</p>	<p>ARTÍCULO 164.- El día 1 de septiembre, día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado entregará al Congreso del Estado, el informe sobre la situación que guarda la administración pública Estatal y el avance en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo; la Ley Orgánica del Congreso establecerá la forma en que se desarrolle esta sesión.</p> <p>.....</p>

QUINTO. – El artículo 83 de la Constitución Local establece que “El Congreso del Estado, en los días posteriores a **la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda la Gobernadora o el Gobernador del Estado**, citará a las personas titulares de las Secretarías de Despacho y, en su caso, a los titulares de las Entidades de la Administración Pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento.”



De lo anterior se desprende que efectivamente el hecho de que el Titular del Poder Ejecutivo este obligado a asistir a rendir el informe anual de gestión gubernamental y a su vez las personas titulares de las Secretarías de Despacho y, en su caso, los titulares de las Entidades de la Administración Pública, resulta un doble ejercicio.

Consideramos que el ejercicio de rendición de cuentas del Ejecutivo se cumple con la acción de entregar y dar a conocer el informe anual, y el cual se complementa con el informe de cada uno de los titulares de las secretarías de despacho o los titulares de las Entidades de la Administración Pública, lo que no exime al titular del Ejecutivo de la Responsabilidad de ejercer un acto democrático por el cual se hace del conocimiento a los gobernados de los resultados obtenidos en la gestión gubernamental, toda vez que como ya se mencionó el informe se entrega al Congreso y los titulares correspondientes dan a conocer sus propias acciones complementando el informe entregado por el Gobernador.

SEXTO.- Ahora bien respecto de dicha reforma es de suma importancia mencionar que el artículo 182 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que: “Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su contenido.”

En tal virtud, la Diputada Marisol Carrillo Quiroga, presidenta de la Comisión Permanente de la LXIX Legislatura, remitió oficio, en fecha 11 de julio del presente año, dirigido al Gobernador del Estado de Durango mediante el cual, somete a la opinión del Titular del Ejecutivo, la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Para lo que mediante oficio No. CGAJ-CAACC-2572/2023, firmado por el Apoderado General del Gobernador del Estado de Durango y Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, se informó por instrucciones del Gobernador del Estado, que el Ejecutivo del Estado, expresa opinión favorable para que se realice la reforma Constitucional, en los términos de la iniciativa que



reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en Materia de Informe de la Administración Pública Estatal.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XXVII del artículo 98 y el primer párrafo del artículo 164 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98.

I a la XXVI.

XXVII. Entregar al Congreso del Estado el 1 de septiembre, el informe anual de la situación que guarda la Administración Pública Estatal, y el avance en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

XXVIII a la XXXVIII.

ARTÍCULO 164.- El día primero de septiembre, en la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado entregará al Congreso del Estado, el informe sobre la situación que guarda la administración pública Estatal y el avance en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo; la Ley Orgánica del Congreso establecerá la forma en que se desarrolle esta sesión.

.....



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de julio del año 2023 (dos mil veintitrés).

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES
PRESIDENTE

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 258, 259, 260, 261, 262 Y 264 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

SE REGRESO A COMISIÓN EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS AL DECRETO No. 334, POR EL CUAL SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUES Y RESERVAS MUNICIPALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**, Gobernador del Estado de Durango, *que contiene reformas al Decreto No. 334 emitido por la LXVIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 51 del día 25 de junio de 2020*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio del año 2023 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal**, Gobernador del Estado de Durango, *iniciativa que contiene reformas al Decreto 334 emitido por la LXVIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 25 de junio de 2020*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Comisión Permanente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno de la LXVIII legislatura con fecha 29 de mayo de 2020 aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Ecología por medio del cual se declara Área Natural Protegida (ANP) con el carácter de Parques y Reservas Municipales, los Parques Públicos “Guadiana”, “Sahuatoba” y “Centenario” de la ciudad de Victoria de Durango, Municipio de Durango, Estado de Durango, el cual considera una superficie de 107.04 hectáreas.

Mismo que fue publicado el día 25 de junio de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El objetivo de la iniciativa es que las medidas del polígono originalmente decretado, coincidan con las medidas reales, debiendo tomar como base los antecedentes documentales



registrados en el archivo de la Dirección de Catastro Estatal, donde se señalan los predios que comprende el ANP.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 41 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango se consideran Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

Artículo 41.- Se consideran áreas naturales protegidas, las porciones del territorio del Estado, cuyas condiciones ambientales no han sido alteradas de manera importante por la actividad del hombre o aquellas que requieran ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

De igual forma el artículo 44 de la Ley antes citada, describe los objetivos de las Áreas Naturales Protegidas, siendo los que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 44. Los objetivos de las áreas naturales protegidas son:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles del territorio del Estado para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y biológicos;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado, en particular las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentren sujetas a protección especial;
- III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, la educación ambiental, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- IV. Propiciar las condiciones necesarias para la recreación, el ecoturismo, la práctica de deportes extremos no motores y la generación de servicios ambientales;
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales y su conservación. Asimismo, respetar y promover las prácticas tradicionales de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que coadyuven a los propósitos de esta Ley, otorgando estímulos fiscales y retribuciones económicas a propietarios, poseedores y titulares de derechos, sobre tierras, aguas y bosques en las áreas naturales;
- VI. Apoyar el desarrollo rural y el manejo de amplias zonas con base a un ordenamiento protegidas ecológico, que permita establecer áreas de uso integral y manejo múltiple de los recursos; y
- VII. Proteger el entorno natural de zonas arqueológicas y de monumentos históricos y artísticos.

CUARTO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, en su Cuarto Eje, denominado Durango Sostenible, Ordenado y con Calidad de Vida, contempla lograr un desarrollo económico compatible



con la protección del ecosistema y la conservación de los recursos naturales. Con un enfoque en el cuidado del medio ambiente se proyecta consolidar el ordenamiento ecológico del territorio que permitirá una planificación adecuada del uso del suelo y los recursos naturales, asegurando su aprovechamiento de manera sostenible; preservando las áreas naturales y sus ecosistemas garantizando la protección de la biodiversidad y la conservación de recursos naturales.

Ante la problemática ambiental, el establecimiento y manejo de Áreas Naturales Protegidas (ANP) se reconoce como una estrategia a nivel global que permite hacer frente a la pérdida de ecosistemas, que constituyen superficies representativas de uno a más ecosistemas no alterados significativamente por el ser humano, y en donde habitan especies propias del país, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

QUINTO.- De acuerdo con el iniciador se realizaron estudios en el ANP en donde se registraron, a partir de las grabaciones acústicas, tres especies de murciélagos insectívoros, los cuales presentaron una alta cantidad de actividad principalmente en el área del Lago del Parque Sahuatoba. De la familia *Molossidae* se registró la especie *Tadarida brasiliensis*, y de la familia *Vespertilionidae* a las especies *Myotis velifer* y *Myotis yumanensis*.

De igual forma en el parque Guadiana se registraron 30 especies de aves, mientras que en el Sahuatoba con el parque Centenario se reportaron 56. Dichos estudios señalan que la vegetación del Parque Guadiana está representada en su totalidad, con excepción de algunos sabinos centenarios, por bosques cultivados; la mayor parte de la vegetación del Parque Sahuatoba se encuentra también altamente modificada, sin embargo, hacia el extremo sur, en los alrededores de la Concha Acústica, aún se conservan pequeños manchones en donde persiste vegetación nativa, incluyendo especies de árboles, arbustos y herbáceas.

SEXTO.- Así mismo, derivado de una revisión realizada por parte del personal técnico de la Dirección de Catastro del Estado de Durango, de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y de la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria del Municipio de Durango, se concluye que existen discrepancias en la proyección del polígono originalmente decretado, y el real que debe tomar como base los antecedentes documentales resguardados en el archivo de la Dirección de Catastro Estatal, donde se señalan los predios que comprende el ANP. Entre algunas de estas discrepancias de proyección destacan:

- La zona correspondiente al Arroyo “La Atarjea”, en la parte posterior del Polideportivo 450.
- El área frente al acceso al “Club de Tenis Guadiana A.C.”
- Sobre Avenida de la Normal, a la altura del “Ojo de Agua del Obispo”.
- En los límites con la Col. del Bosque.

Lo cual está asentado en el plano oficial y el expediente técnico-justificativo que contiene la descripción topográfica, analítica y límite de los polígonos descritos en el Decreto 334.

SÉPTIMO.- Coincidimos con el iniciador en que necesario realizar las adecuaciones propuestas a fin de que coincidan las medidas plasmadas en el Decreto 334 con las medidas reales.



Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas al mismo, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se reforma el artículo primero fracciones I y II, del Decreto No. 334, por el cual se declara Área Natural Protegida (ANP) con el carácter de Parques y Reservas Municipales, los Parques Públicos “Guadiana”, “Sahuatoba” y “Centenario” de la Ciudad de Victoria de Durango, Municipio de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

I.- El polígono general del ANP Parques Municipales “Guadiana”, “Sahuatoba” y “Centenario” comprenden una superficie de **107.252** hectáreas. Los vértices que integran la perimetral del polígono general se presentan en el cuadro 1, es el siguiente:

Cuadro 1. Descripción limítrofe del polígono general ANP Parques Municipales “Guadiana”, “Sahuatoba” y “Centenario”

Vértice	Y	X
1	2,657,503.84	531,843.87
2	2,657,475.32	531,891.66
3	2,657,457.80	531,921.21
4	2,657,399.88	532,018.91
5	2,657,388.71	532,037.41
6	2,657,373.94	532,062.60
7	2,657,367.53	532,072.71
8	2,657,360.04	532,083.11
9	2,657,351.93	532,092.68
10	2,657,305.03	532,142.28
11	2,657,302.46	532,142.79
12	2,657,226.22	532,226.64
13	2,657,218.91	532,229.33
14	2,657,189.25	532,267.62



Vértice	Y	X
15	2,657,133.51	532,327.11
16	2,657,125.63	532,339.00
17	2,657,113.66	532,351.76
18	2,657,110.20	532,350.83
19	2,657,001.42	532,316.82
20	2,656,990.44	532,314.76
21	2,656,958.44	532,309.39
22	2,656,956.28	532,294.42
23	2,656,950.86	532,250.25
24	2,656,952.27	532,248.03
25	2,656,951.97	532,227.39
26	2,656,948.56	532,225.24
27	2,656,940.57	532,218.94
28	2,656,923.47	532,203.56
29	2,656,920.11	532,185.34
30	2,656,916.58	532,143.46
31	2,656,889.51	532,005.44
32	2,656,881.22	531,981.63
33	2,656,866.72	531,908.14
34	2,656,865.74	531,905.30
35	2,656,862.21	531,903.22
36	2,656,858.58	531,901.00
37	2,656,856.49	531,900.05
38	2,656,854.39	531,899.10
39	2,656,853.20	531,898.41
40	2,656,852.73	531,897.59
41	2,656,847.77	531,885.49
42	2,656,844.90	531,879.40
43	2,656,841.48	531,876.40
44	2,656,840.14	531,874.67
45	2,656,837.55	531,868.85
46	2,656,836.36	531,847.88
47	2,656,835.54	531,845.06
48	2,656,835.07	531,842.08
49	2,656,834.42	531,839.30



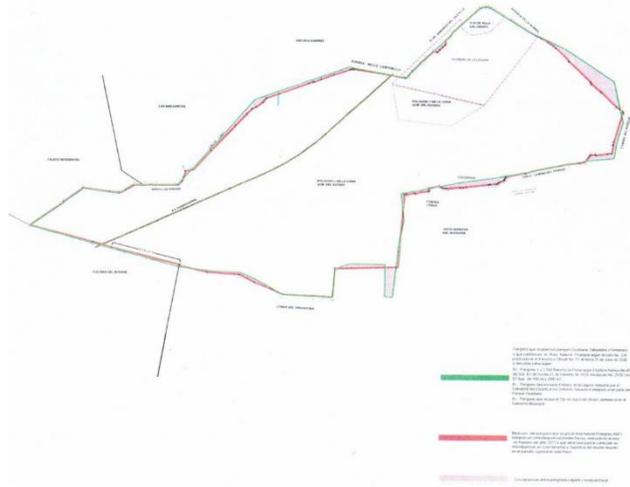
Vértice	Y	X
50	2,656,822.78	531,731.04
51	2,656,823.81	531,730.84
52	2,656,818.52	531,682.93
53	2,656,818.98	531,674.23
54	2,656,820.28	531,665.97
55	2,656,823.18	531,657.63
56	2,656,826.88	531,650.23
57	2,656,819.96	531,609.92
58	2,656,809.11	531,611.34
59	2,656,800.47	531,559.00
60	2,656,796.30	531,525.34
61	2,656,795.15	531,515.71
62	2,656,519.80	531,492.11
63	2,656,513.72	531,253.72
64	2,656,405.48	531,244.75
65	2,656,407.25	531,208.30
66	2,656,409.00	531,171.85
67	2,656,413.51	531,058.21
68	2,656,457.09	530,949.79
69	2,656,487.06	530,891.35
70	2,656,494.62	530,769.21
71	2,656,518.80	530,662.34
72	2,656,522.19	530,663.16
73	2,656,573.16	530,452.69
74	2,656,585.64	530,404.69
75	2,656,605.58	530,334.74
76	2,656,667.34	530,088.82
77	2,656,667.33	530,086.14
78	2,656,669.63	530,084.92
79	2,656,756.09	530,214.85
80	2,656,758.00	530,214.54
81	2,656,809.83	530,291.12
82	2,656,795.84	530,395.60
83	2,656,792.08	530,433.56
84	2,656,804.65	530,455.82



Vértice	Y	X
85	2,656,821.87	530,487.84
86	2,656,822.15	530,525.03
87	2,656,823.33	530,550.50
88	2,656,822.64	530,569.28
89	2,656,823.10	530,654.73
90	2,656,838.45	530,669.96
91	2,656,854.70	530,677.23
92	2,656,877.84	530,682.95
93	2,656,883.62	530,712.32
94	2,656,955.45	530,779.54
95	2,657,051.33	530,873.09
96	2,657,094.51	530,914.87
97	2,657,114.15	530,934.22
98	2,657,121.89	530,949.73
99	2,657,139.62	530,975.25
100	2,657,147.55	530,979.49
101	2,657,154.97	530,987.95
102	2,657,172.12	531,034.91
103	2,657,212.59	531,150.11
104	2,657,217.23	531,164.56
105	2,657,218.07	531,170.68
106	2,657,228.71	531,196.62
107	2,657,246.33	531,246.44
108	2,657,265.85	531,308.12
109	2,657,266.72	531,314.99
110	2,657,266.70	531,322.03
111	2,657,250.99	531,433.83
112	2,657,235.14	531,519.04
113	2,657,237.84	531,524.31
114	2,657,261.93	531,543.37
115	2,657,263.07	531,544.09
116	2,657,264.39	531,547.59
117	2,657,291.32	531,573.86
118	2,657,293.32	531,575.20
119	2,657,297.95	531,580.11



Vértice	Y	X
120	2,657,310.17	531,595.22
121	2,657,335.54	531,622.84
122	2,657,334.42	531,639.23
123	2,657,344.92	531,649.09
124	2,657,354.54	531,660.21
125	2,657,362.32	531,669.22
126	2,657,377.47	531,669.25
127	2,657,395.76	531,689.34
128	2,657,410.15	531,698.36
129	2,657,441.46	531,733.11
130	2,657,488.31	531,785.53
131	2,657,498.53	531,796.91
132	2,657,501.08	531,801.79
133	2,657,503.12	531,806.60
134	2,657,504.83	531,811.66
135	2,657,506.30	531,818.72
136	2,657,506.74	531,823.66
137	2,657,506.76	531,828.61
138	2,657,505.80	531,836.49
1	2,657,503.84	531,843.87



II.- ...

La Zona de amortiguamiento comprende una superficie de **99.30** ha, cuya delimitaciones corresponden a las del polígono general del Área Natural Protegida, exceptuando los polígonos de las Zonas Núcleo.

.....

III al VI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) días del mes de julio del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
PRESIDENTA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Tránsito y Transportes**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con proyecto de decreto, presentadas por el **DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, que contienen reformas y adiciones a la Ley de Transportes para el Estado de Durango, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 135, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Con fecha 31 de mayo de 2023, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa presentada por el **DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual contiene reformas y adiciones a la Ley de Transportes para el Estado de Durango, en materia de transportes.

Con fecha 11 de julio de 2023 le fue turnada a este órgano dictaminador, iniciativa presentada por el **DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Transportes para el Estado de Durango, en materia de transportes.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Ley de Transportes para el Estado Durango, fue publicada con fecha 13 de junio de 2002, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango Número. 47, bajo Decreto Número 70, dicha Ley fue concebida en su estructura, atribuciones y conceptualización a las necesidades de esa época; y por ende, el entorno actual de nuestro Estado es totalmente distinto, lo cual se refleja evidentemente en los rubros económico, social, de desarrollo urbano y demográfico.

SEGUNDO. Que la Comisión observa la necesidad de prestar atención a la incorporación de tendencias, derechos y/o principios en el sistema normativo nacional e internacional; tal es el caso del reconocimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación por parte del Estado a garantizar el derecho a la movilidad, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Lo anterior, considerando, que el transporte es un elemento de la movilidad. Además, el artículo quinto transitorio de la Ley General de Seguridad y Movilidad Vial, se establece un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, para que las legislaturas de las entidades federativas armonicen su normatividad con dicha disposición.

Que el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece el derecho de todas las personas a vivir en ciudades y asentamientos humanos que sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, y que garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos; ante lo cual, la Comisión reconoce que la movilidad y por tanto el transporte, están vinculados con este derecho, ya que la calidad de los mismos, tiene impacto en el acceso físico a recursos urbanos asociados al disfrute de oportunidades de empleo, educación, salud, entre otros.

TERCERO. Específicamente, la presente Comisión, da cuenta que en suma, las iniciativas citadas en la descripción de las mismas, pretenden realizar modificaciones a la Ley de Transportes para el Estado de Durango, con la finalidad de elevar a rango de ley, las atribuciones de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, procurando la certeza jurídica; delimitar las modalidades en la prestación del servicio de transporte especializado de acuerdo a sus fines; estableciéndose en este proyecto de dictamen las características entre cada una de ellas, incluyendo medidas relativas a cubrir las aportaciones tributarias que establece el Estado mediante, otorgamiento de autorizaciones,



permisos, licencias y certificaciones, entre otras, obedeciendo al surgimiento de nuevos modelos de negocio de la economía colaborativa, sobre los cuales se ha legislado en distintos países y por distintos congresos locales en México, con el fin de garantizar la competencia justa, así como la seguridad de oferentes del servicio de transporte y usuarios.

CUARTO. Que la Comisión estima oportuno pronunciarse en un solo acto, respecto de las iniciativas enunciadas en el proemio del presente dictamen, por economía procesal parlamentaria, en virtud de que las reformas y adiciones propuestas, versan sobre la misma materia.

QUINTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, contempla dentro de sus líneas de acción, que las ciudades en Durango serán más inclusivas, sostenibles y equitativas; que la planeación urbana debe ser más eficiente y efectiva, logrando una mejor distribución de la población y de los servicios básicos, que las redes de transporte público se integren y coordinen de manera efectiva, determinando que el transporte será reconocido como accesible, seguro, confiable y eficiente, lo cual permitirá a las personas trasladarse de manera rápida y cómoda a través de la ciudad.

SEXTO. La Comisión observa, que la Secretaría General de Gobierno, es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, responsable de conducir la política interna del Estado, que cuenta con las atribuciones de expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otra dependencia del Gobierno del Estado, además de administrar y vigilar el servicio de transporte público de bienes y cosas, concesionado a particulares en carreteras y caminos de jurisdicción estatal.

Los iniciadores refieren que, el Poder Ejecutivo, realizó un reordenamiento de su estructura orgánica, como parte del proceso de modernización y actualización institucional, con la adecuación del marco normativo a través del cual se incorpora la Subsecretaría de Movilidad como la instancia que permitirá asumir las funciones, procesos y procedimientos, además de ser la encargada de coordinar y de mejorar las tareas de movilidad y transportes en la Entidad.



Con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango Número 88 Bis, de fecha jueves 03 de noviembre del año 2016, se creó la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, surgiendo así la necesidad de actualizar la normatividad local e integrar a esta Subsecretaría, mediante una reforma legal que permita realizar un ajuste estructural y administrativo, y con ello poder solventar las necesidades de la función Institucional y de la misma población duranguense. En este sentido, los promoventes prevén, establecer dentro de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, las atribuciones con que contará la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, mismas que se adecuan al marco legal y las cuales coadyuvarán al desarrollo sustentable y sostenible en la materia. Al respecto, la Comisión reconoce que este acto contribuirá a la certeza jurídica respecto de las responsabilidades y funciones de la autoridad encargada de la movilidad y transporte, esperando que se faciliten esquemas de coordinación de dependencias involucradas en la materia, se promueva la calidad en la implementación de las políticas públicas, una asignación presupuestaria adecuada y, sobre todo, el respeto del derecho a la movilidad.

SÉPTIMO. La Comisión da cuenta que una de las iniciativas referidas con anterioridad, tiene por objeto elevar a rango de Ley y reconocer jurídicamente su carácter de autoridad al Subsecretario de Movilidad y Transportes, otorgándole facultades concretas en el tema referente a la movilidad y transporte; con esta medida legislativa, se considera que se posibilita el establecimiento de bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad con una perspectiva de progresividad, cuyo enfoque primordial es garantizar la sustentabilidad del transporte y la movilidad urbana en esta entidad federativa, dar certeza jurídica a los actos de autoridad, así como articular una política de movilidad que modernice e integre la red de transporte público.

OCTAVO. La Comisión observa que una de las iniciativas prevé la expedición por la Subsecretaría de Movilidad y Transporte, de instrumentos y medidas que contribuyen a garantizar la calidad de los servicios de transporte, así como la seguridad de los usuarios. De esta forma, se incorpora en primer orden, la certificación de capacitación para el transporte público, la cual permitirá que los mismos, tengan la certeza de que quienes se desempeñan como conductores, cuentan con los conocimientos y habilidades necesarias en operar de manera segura y eficiente los vehículos destinados a tal fin.



A su vez, se contempla la implementación de un código QR en cada uno de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el que permitirá a los usuarios verificar mediante el uso de una aplicación los datos de identificación del vehículo en el que se presta, es decir, el número de placas, registro, color, modelo, tipo de vehículo, número de permiso y demás información relativa.

Aunado a lo anterior, también se podrá identificar al conductor del vehículo, mediante la información que lo acredite como tal y se contará también en la aplicación antes indicada, con un botón de pánico, el cual podrá ser activado en caso de emergencia y estará redireccionado a las autoridades correspondientes, lo que permitirá rastrear el trayecto del vehículo y contar con la ubicación real para prestar el auxilio necesario y mejorar la atención a los usuarios. De esta forma, la aplicación contribuirá a mejorar el servicio del transporte público en el Estado y de manera conjunta los niveles de seguridad y confianza para los usuarios, a través del uso y aplicación de nuevas tecnologías que permitan generar también un impulso en la modernización de este servicio.

NOVENO. Que las modalidades del servicio de transporte especializado, se dividen en personal, escolar, turístico y ejecutivo privado, estableciéndose en este proyecto de decreto las características entre cada una de ellas, así como implementar los trámites, permisos, autorizaciones y procedimientos para su funcionamiento. Al respecto, la Comisión da cuenta de las características, necesidades, riesgos y demás consideraciones particulares de cada una de estas modalidades, por lo que estima oportuno establecer las bases para una regulación diferenciada que garantice calidad y una operación segura del servicio de transporte, que facilite las condiciones para promover una competencia justa y equitativa entre los actores del mercado.

DÉCIMO. Que este proyecto tiene como particularidad el legislar a la vanguardia y acorde con las nuevas modalidades y tiempos en los que vivimos, implementando en la Ley el transporte ejecutivo privado, el cual es aquel que se basa en el desarrollo de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes que permiten conectar usuarios



que demandan un servicio de transporte privado, de punto a punto, con conductores privados que ofrecen dicho servicio en vehículos particulares, como una solución innovadora para promover una movilidad más eficiente, limpia y sustentable.

DÉCIMO PRIMERO. Con base a lo anteriormente expuesto y considerando, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas; lo anterior, con fundamento en la disposición del artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen en fondo y forma jurídicos, por lo cual nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 3, la fracción VIII del artículo 4, los artículos 5 y 8, las fracciones VII y VIII del artículo 13, las fracciones II, V, VII y X del artículo 14, la denominación del Capítulo IV “De la Dirección General de Transporte y sus Atribuciones” perteneciente al Título Segundo “De las Autoridades y sus Atribuciones” para titularse “De la Subsecretaría De Movilidad y Transportes y sus Atribuciones”, los artículos 15, 16 y 17, el primer párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 19, el primer párrafo del artículo 22, el primer párrafo del artículo 23, la fracción V del artículo 33, la fracción II del artículo 37, el artículo 45, la fracción XIV del artículo 46, los artículos 47, la fracción I inciso d) del artículo 48, 50, 51, 55, la fracción II del artículo 62, los artículos 64, 65 y 66, las fracciones VI y VII incisos a) y b) y VIII del artículo 67, la fracción III del artículo 68, la fracción V del artículo 70, los artículos 80, 89 y 94, la denominación del Capítulo II “De las Autorizaciones” perteneciente al Título Cuarto “De las Concesiones, Permisos y Autorizaciones” para intitularse Capítulo II “Del Servicio de Transporte Especializado”, el artículo 95, el primer párrafo del artículo 97, los artículos 98 y 99, la fracción III del artículo 102, la fracción I del artículo 103, el artículo 106, la fracción III del artículo 107, los artículos 109 y 110, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 125, la fracción V del artículo 127, el primer



párrafo del artículo 130, el primer párrafo del artículo 132, el primer párrafo del artículo 133, la fracción VI del artículo 134, las fracciones I y VII del artículo 135, el párrafo primero del artículo 136, los artículos 139, 144 y 146, así como el segundo párrafo del artículo 147; **se adicionan** las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 3, las fracciones III y IV del artículo 11, recorriéndose las anteriores de manera subsecuente para ocupar el lugar correspondiente, el artículo 53 BIS, un último párrafo al artículo 54, un segundo y un tercer párrafo al artículo 56, un segundo párrafo al artículo 95, los artículos 95 BIS, 95 TER, 95 QUATER, 95 QUINQUIES, 95 SEXSIES, 95 SEPTIES, 95 OCTIES, 95 NONIES, 95 DECIES, 95 UNDECIES, 95 DUODECIES, 95 TERDECIES y 95 QUATERDECIES, las fracciones XXI, XXII, y XXIII del artículo 127; todos de la **Ley de Transportes para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para la interpretación, aplicación y efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I a la XXVII...

XXVIII. Servicio de transporte especializado: **El que se presta con el objeto de satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, que cuentan con un destino común específico y que puede estar relacionado con fines laborales, educativos, turísticos, ejecutivo privado o aquellos que al efecto se autoricen. Dicho servicio deberá observar las condiciones establecidas en la autorización correspondiente y demás disposiciones aplicables;**

XXIX. Servicio de vehículos de alquiler: Aquel que se presta a personas, en vehículos cerrados, con tarifa autorizada, sin chofer, sin itinerario fijo, podrá tener o no torreta de acuerdo a lo que disponga la **Subsecretaría;**

XXX y XXXI...

XXXII. Servicio público de transporte de carga especializada: Aquel en el que se emplean vehículos que requieren aditamentos especiales, en atención a las precauciones que según el tipo de carga deben tomarse a juicio de la **Subsecretaría;** Este servicio no tendrá itinerario ni horario determinado;



XXXIII. Autorización: Es el permiso que otorga el Estado, a las personas físicas y morales para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en sus modalidades de especializado y de carga;

XXXIV. Servicio público de transporte mixto: Aquel que se presta en vehículos cerrados o abiertos, destinados al transporte de personas, equipaje y todo tipo de mercancías y objetos. Este servicio no tendrá itinerario, ni horario determinado;

XXXV. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Movilidad y Transportes;

XXXVI. Certificación de capacitación para el transporte público: Documento mediante el cual las personas que aspiran a contar con licencia de conductor de servicio público de transporte, acredita contar con los conocimientos requeridos para ello, expedido por la Subsecretaría;

XXXVII. Aplicación: Programa informático para dispositivos móviles diseñado para verificar la información de los vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros, así como de los conductores, cuyo uso será potestad del usuario del servicio público de transporte de pasajeros; y

XXXVIII. Código QR: Combinación de barras y cuadros establecidos de manera obligatoria en la parte externa y visible de los vehículos que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, para que pueda ser leído y descifrado mediante un lector óptico que transmite los datos a una aplicación descargada en un dispositivo móvil.

ARTÍCULO 4. La planeación del transporte, así como el otorgamiento de concesiones y permisos para explotarlo, buscará primordialmente:

De la I a la VII...



VIII. La observación de los criterios establecidos en la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, así como en los reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia ecológica;

IX y X...

ARTÍCULO 5. Corresponde al Gobierno del Estado, el registro de todo tipo de vehículos de transporte público o particular y la expedición de las placas, tarjetas de circulación y calcomanías correspondientes, mediante el pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, previa la revisión y autorización del personal de la **Subsecretaría** y enterados en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 8. Los vehículos de servicio público que circulan en el Estado de Durango y que se encuentran registrados en él, serán sometidos a la verificación a que se refiere la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**.

ARTÍCULO 11.....

I y II...

III. El Subsecretario de Movilidad y Transportes;

IV. El Director de Movilidad;

V. El Director General de Transportes;

VI. El Jefe del Registro Público del Transporte;

VII. Los Delegados Regionales del Transporte;

VIII. Los Inspectores del Transporte; y



IX. Las demás que con este carácter se prevean en las disposiciones aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 13. Son facultades del Gobernador del Estado:

De la I a la VI...

VII. Nombrar al **Subsecretario de Movilidad y Transportes**;

VIII. Delegar facultades al Secretario General de Gobierno y al **Subsecretario de Movilidad y Transportes**; y

IX...

ARTÍCULO 14. El Secretario General de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I...

II. Dictar y ordenar al **Subsecretario de Movilidad y Transportes** las acciones y medidas para el funcionamiento y mejoramiento del transporte público;

III y IV...

V. Presentar para su aprobación al Ejecutivo del Estado, las solicitudes para las concesiones y permisos relativos al Servicio de Transporte Público de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, previo análisis que realice de tales solicitudes, para formular su correspondiente opinión, emitiendo al efecto proyecto de resolución que contenga las opiniones tanto de la **Subsecretaría** como de la Secretaría;

VI...



VII. Conocer y resolver las solicitudes de los concesionarios y permisionarios relativas a la modificación de horarios e itinerarios con base en la opinión que para tal fin haya emitido la **Subsecretaría**;

VIII y IX...

X. Expedir y publicar la Declaratoria de Necesidades para el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte, en base a la información que al respecto le proporcione la **Subsecretaría**;

De la XI a la XIV...

CAPÍTULO IV DE LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Artículo 15. La **Subsecretaría**, dependerá jerárquicamente de la **Secretaría**, y será la encargada de la política de movilidad sustentable, con una perspectiva de progresividad, y de actualización al marco normativo en materia de movilidad y transportes, cuidando en todo momento que la regulación y las acciones de Gobierno sean en beneficio de los duranguenses.

Son atribuciones de la persona titular de la **Subsecretaría de Movilidad y Transportes**:

- I.** Vigilar el adecuado funcionamiento de los mecanismos establecidos para fomentar los vínculos Institucionales a nivel federal y municipal, para contribuir a garantizar el derecho a la movilidad eficiente y sustentable;
- II.** Vigilar el adecuado funcionamiento de las Direcciones de Movilidad y de Transportes;
- III.** Administrar y vigilar el servicio de transporte público de bienes y cosas, concesionado a particulares en carreteras y caminos de jurisdicción estatal;



- IV. **Otorgar, modificar y revocar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de servicio público de transporte, en vialidades de jurisdicción estatal, en todas las modalidades que contempla la Ley de Transporte del Estado;**
- V. **Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades de la Entidad;**
- VI. **Planear, coordinar, supervisar y controlar los servicios de transporte público en la entidad;**
- VII. **Apoyar al Secretario en las tareas de planeación y programación de movilidad y transporte en el Estado;**
- VIII. **Proponer la adecuación de un marco normativo en materia de movilidad sustentable;**
- IX. **Informar periódicamente, al Gobernador del Estado y al Secretario, sobre la situación que guarda el transporte público en el Estado de Durango;**
- X. **Coordinar y operar el programa de certificación de capacitación para el transporte público;**
- XI. **Integrar los expedientes relativos a las solicitudes de concesiones y permisos para la explotación del transporte público y realizar estudios socio-económicos y técnicos, con la finalidad de emitir opinión fundada de procedencia o improcedencia, y remitirla a la Secretaría;**
- XII. **Dar a conocer al Secretario, las necesidades que en materia de concesiones, permisos y autorizaciones se presenten anualmente en el Estado;**
- XIII. **Cumplir con el Programa;**
- XIV. **Coordinar el uso de la aplicación QR para el servicio de transporte público de pasajeros que establece la presente Ley;**
- XV. **Expedir las autorizaciones a que se refiere la presente Ley;**
- XVI. **Llevar el registro de indicadores y estadísticas en materia de transportes;**
- XVII. **Promover y coadyuvar en la formación de comisiones de seguridad y educación vial relativas al transporte público;**



- XVIII.** Proponer a la Secretaría los términos de los convenios y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, con autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, públicas o privadas;
- XIX.** Ejercer las acciones previstas en esta Ley en el ámbito de su competencia, derivadas de los convenios que se suscriban con las autoridades federales y municipales;
- XX.** Vigilar que los itinerarios, horarios y tarifas autorizadas se cumplan estrictamente;
- XXI.** Inspeccionar periódicamente el adecuado funcionamiento de los medios de transporte público;
- XXII.** Evitar la prestación del servicio de transporte público, en cualesquiera de sus modalidades en vehículos que carezcan de la concesión o permiso correspondiente;
- XXIII.** Implementar programas de educación vial que induzcan a los conductores del transporte público una conducta ordenada, responsable y precavida;
- XXIV.** Promover, organizar e impartir capacitación profesional y técnica, con personal propio a través de convenios con instituciones educativas o especializadas, en forma concurrente con los permisionarios;
- XXV.** Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico para aplicar sus avances en la prestación del servicio;
- XXVI.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a la presente ley, así como en su caso realizar la calificación procedent;
- XXVII.** Vigilar que la instalación de publicidad en los medios de transporte público, se ajuste a las normas técnicas y autorizaciones que dicte la Secretaría para estos efectos;
- XXVIII.** Nombrar previo acuerdo, a los delegados regionales, al personal directivo, operativo y administrativo de la Subsecretaría;
- XXIX.** Suspender y remover a los delegados regionales, al personal directivo, operativo y administrativo de la Subsecretaría;
- XXX.** Delegar facultades a los delegados regionales, al personal directivo, operativo y administrativo de la Subsecretaría que resultan necesarias para el ejercicio de sus funciones;



- XXXI. Vigilar el adecuado funcionamiento de las Direcciones de Movilidad y de Transportes; buscando que los servidores públicos subalternos desempeñen sus funciones con apego a las políticas de transparencia, eficacia y eficiencia; y
- XXXII. Vigilar la exacta observancia de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter general en materia de movilidad y transporte público aplicables.

ARTÍCULO 16. La **Subsecretaría** limitará y en su caso, suspenderá la circulación de vehículos del servicio público cuando así lo determine la autoridad competente de conformidad la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**.

ARTÍCULO 17. La **Subsecretaría** para el ejercicio de sus atribuciones, podrá auxiliarse de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal; así mismo podrá convenir para tal efecto con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 18. La **Subsecretaría** tendrá el personal directivo, operativo y administrativo que se considere necesario para su eficiente desempeño, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado.

...

ARTÍCULO 19. La **Subsecretaría** contará con un Centro de Capacitación del Transporte con la finalidad de proporcionar en forma continua:

I y II...

ARTÍCULO 22. La **Subsecretaría** contará con un cuerpo de inspectores que tendrá a su cargo la vigilancia, supervisión e inspección de la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

...

...

ARTÍCULO 23. Los Inspectores de la **Subsecretaría** tendrán las atribuciones siguientes:

De la I a la IX...



ARTÍCULO 33. El Titular del Registro tendrá las siguientes obligaciones:

De la I a la IV...

V. Rendir bimestralmente un informe de sus actividades a la **Subsecretaría**, en el cual detallará el número de actos registrados en cada sección;

De la VI a la X...

ARTÍCULO 37. El Consejo estará integrado por:

I...

II. Un Secretario Técnico que será el **Subsecretario de Movilidad y Transportes del Estado**; y

III...

ARTÍCULO 45. La **Subsecretaría**, promoverá el otorgamiento de estímulos e incentivos a los transportistas y a los conductores que sobresalgan en la prestación del servicio público de transporte con altos índices de calidad y eficiencia, en los términos del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:



De la I a la XIII...

XIV. Otorgar a los estudiantes de cualquier grado, así como a los adultos mayores y a las personas con discapacidad, que se identifiquen con la credencial única de transporte, que para tal efecto expida gratuitamente la **Subsecretaría**, un descuento del 50% sobre el importe de la tarifa autorizada para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas, en las zonas urbanas y suburbanas;

De la XIV BIS a la XVI...

ARTÍCULO 47. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en las ciudades que estén dentro del Sistema Estatal de Monitoreo de la Calidad del Aire, la autoridad competente aplicará las medidas previstas en la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango** para la prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores el servicio público local que circulan en el Estado.

ARTÍCULO 48. ...

I ...

De la a) a la c) ...

d) Especializado;

De la e) a la h) ...

De la II a la III ...



ARTÍCULO 50. Los concesionarios del transporte de pasajeros, de carga y mixto, podrán celebrar entre sí o con terceros, los convenios de enlace, fusión, combinación de equipos y demás que resulten necesarios o procedentes para la adecuada prestación de los servicios. Dichos convenios, para su validez, deberán ser sometidos, previa su celebración, a la aprobación de la **Subsecretaría**; conforme a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51. En el supuesto a que se refiere el artículo que antecede, así como para los efectos de cualquier autorización que suponga la posibilidad de que llegue a afectarse el interés de un concesionario, éste podrá acudir a la Secretaría, la cual oír a los posibles afectados antes de emitir la resolución que corresponda, tomando en consideración la opinión que emita la **Subsecretaría**.

ARTÍCULO 53 BIS. Son modalidades del servicio de transporte especializado, las siguientes:

- I. **De personal:** Es el destinado al traslado de personas de sus domicilios a sus centros de trabajo y viceversa dentro de los límites del territorio estatal, o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales; se presta o es contratado por corporaciones, industrias, comercios, instituciones, asociaciones o grupos de particulares, para el traslado regular de sus trabajadores, agremiados, asociados o integrantes;
- II. **Escolar:** Es el destinado al traslado de personas de sus domicilios a sus centros de estudio y viceversa dentro de los límites del territorio estatal; se presta o es contratado por instituciones educativas, asociaciones de padres de familia o particulares, para el transporte de estudiantes, investigadores o comunidades académicas;
- III. **Turístico:** Es el destinado al traslado de personas exclusivamente hacia aquellos lugares situados dentro de los límites de territorio estatal, que revisten un interés de carácter turístico, histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo, entre otros; y



IV. Ejecutivo Privado: Es aquel que se basa en el desarrollo de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes que permiten conectar usuarios que demandan un servicio de transporte privado, de punto a punto, con **conductores privados** que ofrecen dicho servicio en vehículos particulares.

ARTÍCULO 54. ...

De la I al V...

...

Independientemente de la antigüedad de los autobuses y vehículos, el Comité deberá privilegiar a aquellos que se encuentren en las mejores condiciones mecánicas y estéticas.

ARTÍCULO 55. Cumplido el tiempo máximo a que se hace referencia en el artículo anterior, los autobuses y vehículos serán sometidos a las verificaciones y revisiones que establece la presente Ley y su Reglamento, si de las mismas resulta que se encuentran en condiciones que garantizan calidad y eficiencia, la **Subsecretaría** les podrá autorizar para seguir operando hasta por dos años más.

ARTÍCULO 56. ...



Además, deberán de situar en un lugar visible el código QR, que permita al usuario antes de abordar el vehículo, corroborar a través del uso de la aplicación que para tal efecto diseñe el Gobierno del Estado por conducto de la Subsecretaría, la información de quien presta el servicio, así como del vehículo que se encuentra autorizado por la misma.

Aunado a lo anterior, tendrán la obligación de gestionar ante la Subsecretaría en los términos que para tal efecto establezca, el nombre de usuario y contraseña para mantener actualizada la información a verificar mediante el código QR.

ARTÍCULO 62. Podrán viajar sin costo alguno en vehículos destinados al servicio urbano y suburbano de pasajeros:

I...

II. El personal autorizado por la **Subsecretaría**, en actividades de vigilancia;

III y IV...

ARTÍCULO 64. Es obligación de los conductores del servicio público de transporte, obtener **la certificación de capacitación para el transporte público** y traer consigo la licencia de conducir que los faculte para prestar este servicio, misma que será autorizada, expedida y renovada por el Gobierno del Estado de Durango a través de **la Subsecretaría**.

ARTÍCULO 65. Para conducir en forma ordinaria vehículos de transporte público en el Estado de Durango, se requiere **la certificación de capacitación para el transporte público y la** licencia



expedida en los términos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 66. Las licencias para conductor del servicio público de transporte tendrán una vigencia de cuatro años, contados a partir de su fecha de expedición, y se deberá refrendar anualmente, requiriéndose para tal efecto acreditar los exámenes a que se refiere **el artículo 67 de esta Ley.**

ARTÍCULO 67. Para obtener licencia de conductor de servicio público de transporte se requiere:

De la I a V...

VI. Acreditar fehacientemente, mediante constancias expedidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y por el **Centro de Reinserción Social**, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos contra la salud, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por el tránsito de vehículos, o bien por cualquier otro delito que implique una conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros;

VII. ...

a) Examen toxicológico practicado por el personal especializado que determine la **Subsecretaría**, a fin de establecer que el conductor no tiene ninguna clase de adicción;

b) Examen psicológico realizado por el personal especializado que determine la **Subsecretaría**, con el objeto de que se verifique que el conductor se encuentra en aptitud mental óptima para conducir vehículos de transporte público; y

c) ...

...



VIII. Contar con la certificación de capacitación para el transporte público expedido por la Subsecretaría, la cual deberá de ser refrendada de manera semestral.

De la IX a la XI...

ARTÍCULO 68. Los conductores de vehículos destinados al transporte público deberán:

I y II...

III. Contar con el **certificado de capacitación** que emite la **Subsecretaría**; y

IV...

ARTÍCULO 70. Las licencias para conducir vehículos de transporte público, podrán ser suspendidas de uno a doce meses en los siguientes casos:

De la I a la IV...

V. Por cualquier otra causa análoga a juicio de la **Subsecretaría**.

ARTÍCULO 80. Los concesionarios que pretendan reducir o incrementar el número de vehículos en una ruta o zona ya concesionada, deberán comunicarlo por escrito a la **Subsecretaría** expresando las razones que los asisten.



ARTICULO 89. Se considera que existe competencia desleal cuando se empalmen uno o varios tramos de itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentra satisfechas sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente, en la inteligencia de que la Secretaría a través de la **Subsecretaría** podrá modificar los itinerarios correspondientes a fin de mejorar el servicio y el desarrollo de nuevas rutas.

ARTÍCULO 94. En la segunda quincena de marzo de cada año, la Secretaría, con base en la información que le proporcione la **Subsecretaría** publicará la declaratoria de necesidades de transporte en rutas o zonas del Estado, para que los interesados acudan formulando la solicitud correspondiente en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

La **Subsecretaría** llevará un registro de las necesidades que por sí o por cualquier otro medio se detecten, información que hará saber a la Secretaría en los primeros días de marzo de cada año.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 95. Los permisionarios del servicio de transporte especializado tienen los mismos derechos y obligaciones que los concesionarios del servicio público de transporte en lo que corresponda, y su prestación estará sujeta a lo dispuesto en las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven, así como de las condiciones que para tal efecto emita la Subsecretaría.

Los requisitos para la obtención de la autorización para prestar el servicio de transporte especializado, serán determinados por la Subsecretaría de manera anual, conforme a lo dispuesto en las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven, así como las demás que emita la Subsecretaría.

ARTÍCULO 95 BIS. Se requiere autorización que otorgará el Estado a través de la Subsecretaría para prestar el servicio de transporte público especializado en su modalidad de personal, escolar, turístico y ejecutivo privado, así como el servicio público de carga en todas sus modalidades.



Los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio de transporte especializado deberán cumplir con los lineamientos y características técnicas y de operación que para cada modalidad determine la Subsecretaría a través de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 95 TER. A efecto de optimizar los vehículos destinados para la prestación del transporte escolar y de personal; éstos podrán utilizarse para cubrir ambas modalidades, pero con autorización individual para cada servicio.

ARTÍCULO 95 QUATER. El servicio de transporte especializado en su modalidad de transporte escolar; según sea el caso para su prestación requerirá la presencia de un acompañante mayor de edad que asista a los pasajeros y supervise que su ascenso y descenso del vehículo de transporte se realice en condiciones de seguridad.

ARTÍCULO 95 QUINQUES. Las instituciones educativas, las personas físicas o morales cuyo objeto social sea preponderantemente la prestación del servicio de transporte escolar a estudiantes, se les podrá otorgar la autorización correspondiente, siempre y cuando medie solicitud previa. La autorización se regulará por los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y condiciones de operación que determine la Subsecretaría.

ARTÍCULO 95 SEXSIES. Los conductores y acompañantes en el servicio especializado en su modalidad de transporte escolar, deberán cursar y acreditar una capacitación en primeros auxilios, manejo defensivo y prevención y combate de incendios.

La Subsecretaría supervisará que el conductor y el acompañante cuenten con la constancia de capacitación vigente, emitida por la misma previamente autorizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 95 SEPTIES. La Subsecretaría podrá establecer especificaciones técnicas para los vehículos de transporte escolar que permitan mejorar las condiciones de seguridad de sus usuarios, así como establecer las características para su identificación y control.



Se prohíbe modificar vehículos respecto a sus características originales de fábrica con la intención de dar mayor capacidad de pasajeros, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos. Los usuarios de este servicio no podrán ir de pie y cada uno dispondrá de su propio asiento.

ARTÍCULO 95 OCTIES. La Subsecretaría podrá establecer itinerarios para el transporte escolar con la finalidad de optimizar los tiempos de traslado de sus usuarios, fijando además puntos de paradas para su ascenso y descenso, sin que de ninguna manera pueda prestar el servicio de manera regular a persona distinta que los usuarios estudiantes.

El recorrido de una ruta de transporte escolar no podrá ser mayor a sesenta minutos.

ARTÍCULO 95 NONIES. El servicio de transporte especializado en su modalidad de personal podrá ser prestado por las personas físicas o morales que obtengan una autorización para tal efecto, el cual se regulará por los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine la Subsecretaría.

ARTÍCULO 95 DECIES. Los patrones que ofrezcan el servicio de transporte a su personal como una prestación de carácter laboral, deberán obtener una autorización en los términos de lo dispuesto para el servicio especializado de transporte.

Tratándose de condominios o fraccionamientos cerrados, cuyas entradas y salidas hacia el entorno urbano se encuentren delimitadas y controladas mediante casetas de vigilancia u otros dispositivos mecánicos o tecnológicos, podrán a través de sus administradores, operar mediante una autorización, sistemas internos de transporte para los residentes y trabajadores permanentes o eventuales del propio condominio o fraccionamiento, que deberán operar exclusivamente dentro del área confinada y sin mediar el cobro de tarifa.

Para la operación de estos sistemas, los interesados a través de las asociaciones de colonos legalmente constituidas, deberán tramitar y obtener las autorizaciones correspondientes.



ARTÍCULO 95 UNDECIES. El servicio de transporte especializado turístico, para su prestación requiere contar con la autorización respectiva y se ajustará a los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine la Subsecretaría.

ARTÍCULO 95 DUODECIES. El servicio de transporte especializado ejecutivo privado será prestado a través de empresas de redes de transporte las cuales deberán cubrir a favor del Estado el 4% por servicio contratado.

Las empresas de redes de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la autorización que otorga el Estado a través de la Subsecretaría;
- II. Prestar los servicios de transporte exclusivamente a los usuarios conectados a sus plataformas tecnológicas y sólo a través de los conductores y vehículos que cuenten con el certificado vehicular expedido por la Subsecretaría;
- III. Hacer públicas sus reglas, protocolos y código QR proporcionado por la Subsecretaría, a efecto de que el usuario esté informado respecto de la modalidad del servicio de transporte que ofrecen;
- IV. Que el año de fabricación o modelo del vehículo no sea anterior a tres años;
- V. Que el vehículo que presta este servicio tenga cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado, equipo de sonido ambiental y capacidad suficiente para prestar el servicio;
- VI. Contar con seguro suficiente en los vehículos utilizados para la prestación de este servicio, con la finalidad de cubrir las indemnizaciones en caso de muerte, lesiones y daños materiales por accidentes de tránsito, de los ocupantes del vehículo, del conductor, así como de daños a terceros;
- VII. Proporcionar a la Subsecretaría el registro de conductores y vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que se le requiera



por motivos de seguridad o de control fiscal, y mantenerlo actualizado de conformidad con el reglamento respectivo;

- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad de la cual tenga conocimiento mediante la prestación de este servicio; y
- IX. Las demás que le establezca la Subsecretaría y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 95 TERDECIES. El reglamento respectivo establecerá los requisitos que deberán cumplir las empresas de redes de transporte para obtener la autorización que otorga el Estado para este tipo de transporte, así como las cualidades mínimas que las plataformas tecnológicas deberán utilizar.

ARTÍCULO 95 QUATERDECIES. Las plataformas tecnológicas que utilicen las empresas de redes de transporte estarán diseñadas para garantizar un servicio eficiente, seguro y de calidad, mediante el acceso a aplicaciones para dispositivos móviles que permitan al usuario:

- I. Informarse de la disponibilidad del servicio y tiempo de espera;
- II. Conocer la identidad del conductor y los datos del vehículo previo al abordaje;
- III. Cómo se planificará la ruta a seguir por el conductor para llegar al destino del viaje; y
- IV. La tarifa que se aplicará para determinar el costo total del servicio.

ARTÍCULO 97. Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte o permisos, se deberán presentar ante la **Subsecretaría**, dándoseles la debida publicidad, a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado, salvo las necesidades específicas del transporte a juicio de la **Subsecretaría**.

...

ARTÍCULO 98. En la segunda quincena de marzo de cada año, la Secretaría, con base en la información que le proporcione la **Subsecretaría**, publicará la declaratoria de necesidades



de transporte en rutas o zonas del Estado, para que los interesados acudan formulando la solicitud correspondiente en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

La **Subsecretaría** llevará un registro de las necesidades que por sí o cualquier otro medio se detecten, información que hará saber a la Secretaría en los primeros días de marzo de cada año.

ARTÍCULO 99. Al presentarse solicitud para la explotación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, los interesados deberán seguir en forma continua el trámite que les corresponde de acuerdo con esta Ley y su Reglamento. El abandono del trámite por un término de treinta días naturales, significará falta de interés del peticionario; al cumplirse este supuesto, la **Subsecretaría** declarará sobreseída la solicitud, y comunicará por escrito al interesado la resolución.

ARTÍCULO 102. Se podrán expedir autorizaciones provisionales para la prestación del servicio público de transporte, por un plazo máximo de treinta días por una sola vez y sólo en los siguientes supuestos:

I y II...

III. En caso urgente a juicio de la **Subsecretaría**.

ARTÍCULO 103. Los derechos que derivan de las concesiones y permisos solamente se transmitirán en los siguientes casos:

I. Por grave necesidad económica, comprobada fehacientemente por la **Subsecretaría**, previo estudio socioeconómico y siempre que se acredite la explotación del servicio de transporte público por un lapso no menor de cinco años contados a partir de la fecha de



expedición de la concesión o permiso; salvo los casos de extrema necesidad económica que se contemplen en el Reglamento de la presente Ley;

De la II a la IV...

ARTÍCULO 106. La **Subsecretaría** autorizará las transmisiones de derechos derivados de concesiones y permisos en los casos señalados en la presente Ley, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 107. Son causas de terminación de las concesiones:

I y II...

III. Renuncia: Opera cuando el titular del mismo o su representante legal, lo notifiquen por escrito a la **Subsecretaría**; y

IV...

ARTÍCULO 109. La **Subsecretaría** informará al Registro, el acuerdo que declare las concesiones canceladas, extintas o vacantes, para que con toda oportunidad este último incluya dicha información en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO 110. La **Subsecretaría** tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del servicio público de transporte, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, normas técnicas y demás disposiciones aplicables, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en ellas, para lo cual podrá realizar periódicamente inspecciones a vehículos e instalaciones, y podrá auxiliarse de las autoridades municipales, en lo que corresponda a sus respectivas jurisdicciones territoriales.

ARTÍCULO 125. Son medidas preventivas las siguientes:



I...

II...

La **Subsecretaría** podrá retirarlos y dejarlos en depósito, para que el interesado en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino;

III...

ARTÍCULO 127. Constituyen infracciones a la presente Ley:

De la I a la IV...

V. No portar en lugar visible del vehículo de transporte público copia del título de concesión o permiso, **así como no portar para lectura el código QR que refiere la presente Ley;**

De la VI a la XX. . .

XXI. La falta de actualización de la información contenida en el código QR que refiere la presente Ley;

XXII. El conductor del servicio público de transporte, no cuente con el certificado de capacitación para el transporte público a que se refiere la presente Ley; y



XXIII. Las análogas a juicio de la Subsecretaría.

ARTÍCULO 130. Al imponer una sanción, la **Subsecretaría** fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

De la I a la III...

ARTÍCULO 132. La **Subsecretaría**, a fin de hacer cumplir sus determinaciones sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, podrá emplear cualquiera de las siguientes medidas:

I y II...

ARTÍCULO 133. Las facultades de la **Subsecretaría**, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, así como para determinar las medidas de seguridad e imponer sanciones por la violación a los preceptos correspondientes, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones de esta Ley, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

...

ARTÍCULO 134. Las concesiones y permisos se revocarán a juicio del Ejecutivo del Estado por las siguientes causas:

De la I a la V...



VI. Por reincidencia en tercera ocasión del incumplimiento de su horario o tarifa u otras faltas análogas, a juicio de la **Subsecretaría**;

De la VII a la XIX...

ARTÍCULO 135. El procedimiento de revocación de una concesión o permiso se substanciará en los siguientes términos:

I. La **Subsecretaría** notificará al concesionario o permisionario del inicio del procedimiento de revocación citándolo a una audiencia para que oponga defensas y ofrezca pruebas;

De la II a la VI...

VII. Una vez agotado el procedimiento, la **Subsecretaría** emitirá la resolución correspondiente;

De la VIII a la IX...

ARTÍCULO 136. Cuando se tenga conocimiento de que se ha incurrido en alguna de las causales que motivan la suspensión o cancelación, la **Subsecretaría** citará al conductor de servicio público a una audiencia que se celebrará dentro del término de quince días, expresándole los motivos del citatorio y requiriéndole a efecto de que en la audiencia presente las probanzas que estime pertinentes, mismas que serán desahogadas en dicha audiencia, salvo impedimento de fuerza mayor, otorgándose en este caso el término estrictamente necesario para su desahogo.

...



ARTÍCULO 139. Los usuarios del servicio público de transporte, podrán acudir ante la **Subsecretaría** a presentar quejas o denuncias derivadas de la prestación del servicio.

La **Subsecretaría** recibirá dichas promociones y les dará el trámite correspondiente. Asimismo, llevará un registro de todas las quejas o denuncias presentadas, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de ejercer las funciones de control y vigilancia.

ARTÍCULO 144. Al recibirse el recurso, se verificará si éste cumple con los requisitos establecidos en el presente capítulo, decretando su admisión o desechamiento. Una vez admitido, se remitirá de inmediato, junto con el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área jurídica de la **Subsecretaría**, para que continúe con el trámite del mismo y dentro de un plazo no mayor a treinta días, someta a consideración de la autoridad competente la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 146. Contra la resolución que emita la **Subsecretaría**, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá ante la Secretaría, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la resolución recurrida o de aquel en que se hubiese tenido conocimiento de la misma o de su ejecución.

ARTÍCULO 147. ...

La **Subsecretaría** tendrá un término de quince días hábiles para dictar la resolución correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor, una vez el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. En tanto se expidan los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público, el Secretario General de Gobierno está facultado para resolver las cuestiones de procedimiento y operación que se originen por la aplicación de este ordenamiento legal.



TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días siguientes la publicación del presente Decreto, de realizarán las modificaciones necesarias al reglamento de esta Ley.

CUARTO. La tramitación y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite en la Dirección General de Transportes, se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de iniciarse los procedimientos respectivos.

QUINTO. La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, emitirá el programa de capacitación para la obtención del certificado de capacitación para el transporte público.

SEXTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y expedido el Reglamento de la Ley, los conductores del servicio público de transporte de pasajeros contarán con un plazo de sesentas días para realizar el trámite de certificación de capacitación para el transporte público.

SÉPTIMO. El desarrollo del código QR, así como la aplicación a que alude la presente ley, corresponderá al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

OCTAVO. En su oportunidad deberá adecuarse las correspondientes Ley de Hacienda del Estado de Durango y la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Durango, a efecto de legislar en materia del cobro de derechos relacionados con el Servicio de Transporte Especializado Ejecutivo Privado.

NOVENO. Los recursos que se obtengan conforme a lo establecido en el artículo 95 DUODECIES de la presente ley, serán destinados preferentemente a la modernización y mejoramiento de la movilidad y el transporte público.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (trece) días del mes de julio del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA

SECRETARIO

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

VOCAL

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

VOCAL

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

VOCAL

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

SE REGRESO A COMISIÓN EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO. PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO SIMPLE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los **CC. LIC. JULIÁN CESAR RIVAS B. NEVAREZ y M.E. LEONARDO MEJORADO GUZMÁN**, Presidente y Secretario respectivamente del **H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Dgo.**, que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, **hasta por la cantidad de \$15,130,000.00 (QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, para financiar inversiones públicas productivas, contempladas en su programa de inversión, particularmente en obras de rehabilitación del inmueble de la presidencia municipal, rehabilitación de la plaza de armas y/o adquisición de maquinaria para obras públicas y/o bajo los rubros de inversión **6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO y/o 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, para el municipio de Santiago Papasquiario, Dgo.; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 122 *fracción III*, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento dl Municipio de Santiago Papasquiario, Dgo., pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$15,130,000.00 (QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el (los) instrumento (s) jurídico (s) mediante el (los) cuales se formalice (n) el (los) financiamiento (s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autorice en este Decreto.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta Extraordinaria de Cabildo, número 003/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, del H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Dgo., misma que tiene como fundamento, autorizar al H. Cabildo del Municipio de Santiago Papasquiario, Dgo., solicitar a este Congreso la contratación de un financiamiento hasta por la cantidad de **\$15,130,000.00 (QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, mismo que será utilizado por el Municipio de Santiago Papasquiario, Dgo., cuya finalidad será para financiar inversiones público productivas, contempladas en su programa de inversión, particularmente en obras de rehabilitación del inmueble de la presidencia municipal, rehabilitación de la plaza de armas y/o adquisición de maquinaria para obras públicas y/o bajo los rubros de inversión **6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO y/o 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal **2023** inclusive, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de **120 (ciento veinte)** meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: **(i)** el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y **(ii)** de los



demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumentos (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: “*Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley*”.

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: “*En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados*”.



Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.

SÉPTIMO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 82.-** El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:



“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

OCTAVO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina, y en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento de hasta por la cantidad de \$15,130,000.00 (QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., pueda acceder a más y mejor obra pública, no es suficiente con sus ingresos propios, y en lo que corresponde a participaciones y aportaciones ya vienen etiquetadas para determinado fin; es por eso, que para obras de rehabilitación del inmueble de la Presidencia Municipal y/o rehabilitación de la plaza de armas y/o adquisición de maquinaria para obras públicas, bajo los rubros de inversión **6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO y/o 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, sus ingresos propios no son suficientes, por lo que es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.



NOVENO. De igual forma, es importante mencionar que este H. Congreso del Estado, tuvo a bien analizar la capacidad de pago del Municipio de Santiago Papasquiari, Dgo., dando cuenta en consecuencia, que de conformidad con el Sistema de Alertas, publicado en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho municipio se encuentra bajo un endeudamiento sostenible, por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, le corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición¹.

DÉCIMO. De igual forma, es importante hacer mención que dicho financiamiento, ya había sido autorizado por las dos terceras partes de los miembros presentes de este Poder Legislativo, mediante decreto número 268 en fecha 23 de noviembre de 2022, sin embargo, de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicho decreto, que establece lo siguiente:

“Segundo.- En el supuesto que el Municipio no contrate en 2022 el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2023, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento respectivo, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2023, y para el tema del egreso: prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, el monto o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito”.

En tal virtud, al no preverse en la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiari, Dgo., para el ejercicio fiscal 2023, ni tampoco se solicitó reforma a su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal

¹ <https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/> 12 de julio de 2023



2023, aun y cuando ya se tenía un decreto específico, estamos en el supuesto de la fracción (iv) de dicho Artículo Segundo Transitorio, por lo que los integrantes de esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, reiteramos nuestro compromiso aprobando dicho financiamiento, con el municipio de Santiago Papasquiari, Dgo., para que éste pueda acceder al financiamiento objeto del presente dictamen, y con ello, pueda dar cumplimiento a las demandas ciudadanas del municipio santiaguense.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de Santiago Papasquiari, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$15,130,000.00 (Quince Millones Ciento Treinta Mil Pesos 00/100 M.N.)**, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) jurídico(s) mediante el(los) cuales se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en



obras de rehabilitación del inmueble de la presidencia municipal y/o rehabilitación de la plaza de armas y/o adquisición de maquinaria para obras públicas, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, bajo los conceptos **6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y/O 5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**, respectivamente.

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el(los) financiamiento(s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal **2023** y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de **120 (Ciento Veinte)** meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: **(i)** el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y **(ii)** los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo Quinto.- Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- I. Celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, o
- II. Formalice el o los instrumentos para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el "Fideicomiso"), o



- III. Suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido.

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad, a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

Artículo Séptimo.- Se autoriza al Municipio y, en su caso, al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

- I. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;



- II. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;
- III. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- IV. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- V. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

Artículo Octavo.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal **2023**, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal **2023**, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto.

Artículo Noveno.- El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo.- En términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, se exenta al Municipio de cumplir con el requisito previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de dicha Ley, consistente en dictaminar sus estados financieros.

Artículo Décimo Primero.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: **(i)** el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería del



Municipio o su equivalente; **(ii)** el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, y **(iii)** el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Décimo Segundo.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis: **(i)** de la capacidad de pago del Municipio; **(ii)** del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y **(iii)** de la fuente de pago del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Asimismo, el presente Decreto fue aprobado por ____ que representan las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, y 24, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios; 25, fracción II, inciso f), del Reglamento de Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan o contravengan lo autorizado en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 13 (trece) días del mes de julio de 2023 (dos mil veintitrés).



LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL



LXIX
· LEGISLATURA ·
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.